

DR 29 233

Está íntimamente también relacionado con el tema de la fuente, el que plantea la aplicación del derecho comunitario. Los Estados miembros se integran en lo que se ha venido a llamar comunidad de derechos, que no es un sistema meramente voluntarista, de tal manera que las normas comunitarias formadas por el llamado derecho originario o primario, que no es otra cosa que los tratados constitutivos de las comunidades y el derecho derivado, que está constituido por las normas de las instituciones comunitarias dotadas de poder para legislar, como son la Comisión y el Consejo, vienen a integrarse en los ordenamientos positivos internos de los Estados comprendidos en las comunidades, tanto en el ámbito sustantivo como en el jurisdiccional o orgánico-procesal. Los tratados conceden poder normativo a las instituciones comunitarias para el cumplimiento de los fines de la comunidad.

Los Estados miembros han reconocido la primacía del derecho comunitario sobre las leyes nacionales. Las normas comunitarias se manifiestan por medio de reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes, todas las cuales se hayan jerárquicamente sometidas a los tratados fundacionales. Las normas comunitarias gozan de efectos directos.

La sentencia Banger Law de 5 de febrero de 1963 se refirió a él por primera vez y significa que las reglas del derecho comunitario deben desplegar la plenitud de sus efectos de una manera uniforme en todos los Estados miembros, a partir de su entrada en vigor y durante toda la duración de su validez, también según la sentencia simental de 9 de marzo de 1978. De estas dos sentencias podemos deducir que el efecto directo comporta, primero, que las normas comunitarias son directamente aplicables desde que son promulgadas en el Diario Oficial de las Comunidades y, segundo, que las normas comunitarias son fuente inmediata de derechos y obligaciones para todos aquellos que les afecten Estados miembros o particulares o sean parte de relaciones jurídicas derivadas del derecho comunitario. Y, tercero, que los particulares pueden, ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, invocar directamente las normas comunitarias y los órganos tienen, a su vez, la obligación de aplicarlas.

Las normas comunitarias que tienen este efecto directo son las llamadas self-executing, es decir, las normas completas y jurídicamente perfectas, que son las que establecen obligaciones puras de hacer o no hacer, según ya las sentencias citadas de 5 de febrero de 1963. Se han reconocido efectos directos, entre otros, a los siguientes artículos del Tratado de la Comunidad Económica Europea, artículo 9, artículo 13, artículo 16, artículo 20, artículo 31 y artículo 95. También gozan de efecto directo, vertical y horizontal, los reglamentos comunitarios.

Allí lo establece la sentencia de 5 de abril de 1978. Sin embargo, no tienen efecto directo, en principio, las directivas, ya que son equivalentes a las leyes de base. Por tanto, el derecho comunitario se convierte en derecho interno al integrarse en el ordenamiento jurídico.

Así lo puso de relieve la sentencia Costa-Enel de 15 de julio de 1964. La integración dice esta sentencia en el derecho de cada país miembro de disposiciones procedentes de fuente

comunitaria y de modo más genérico, los términos y el espíritu del tratado tienen como corolario la imposibilidad para los Estados de hacer prevalecer, frente a un ordenamiento jurídico aceptado por ellos, sobre una base de reciprocidad, una medida unilateral posterior que no leyería de este modo oponible. Al derecho nacido del tratado, en virtud de su específica naturaleza original, no podrá oponerse por vía judicial texto interno alguno sin que perdiera su carácter comunitario y sin que se pusiera en tela de juicio el propio fundamento jurídico de la comunidad.

Esta misma idea la corrobora la sentencia de 13 de febrero de 1969, al pronunciarse en este sentido, al decir que la condición fundamental de la existencia y funcionamiento de la comunidad es la aportación uniforme y regular del derecho comunitario en todos los Estados miembros. La primacía del derecho comunitario sobre el derecho de los Estados miembros tiene su base en normas constitucionales. Así, por ejemplo, el artículo 67 de la Constitución holandesa, el artículo 49b de la Constitución de Luxemburgo, el artículo 25b de la Constitución de Bélgica, el artículo 17 de octubre de 1972, el artículo 24 de la Constitución de Alemania Federal, el artículo 11 de la Constitución italiana, etc.

En España están reconocidos los artículos 93, 94, 95, 96 de nuestra Constitución de 1978. Y de la Comunidad Económica Europea se le parece que pasamos a hablar de un tema o de un espacio más pequeño como las comunidades autónomas. ¿Qué nos puede decir acerca del problema de las fuentes del derecho en relación con ellas, con las comunidades autónomas? Se trata de una cuestión apasionante y, aunque ha sido tratada con profundidad por los yus publicistas, no es tampoco ajena al derecho civil.

La Constitución española de 1978, que reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, ha establecido las normas básicas por las que se ha de canalizar la actuación de las comunidades autónomas y las competencias que, para ello, podrán asumir sus instituciones de autogobierno, así como la de ser competencia exclusiva del Estado. Pero al ser la propia Constitución el resultado de fuerzas políticas de signos distintos y condiciones jurídico-políticas diferentes en torno al tema de la autonomía, las cuestiones del deslinde y traspaso de competencia adolecen, a veces en el texto constitucional, de cierta imprecisión y ambigüedad que ofrece no pocas dudas al intérprete. El artículo 149 establece la reserva de ley a favor del Estado y, en el apartado octavo, dice «y determinación de las fuentes del derecho con respeto, en este último caso, a las normas del derecho foral o especial».

Proclama dicho artículo la competencia exclusiva del Estado en materia de fuentes del derecho, limitada o recortada por la frase «con respeto a las normas del derecho foral y especial». De aquí se deducen dos consecuencias. Primera, que el Estado tiene exclusiva competencia a través de leyes ordinarias para establecer las fuentes del derecho común, o lo que es lo mismo, que actualmente tiene en plena vigencia el artículo primero del Código Civil, ya que éste no ha sido derogado por la Constitución.

Segunda, que respecto al derecho foral o especial se debe respetar éste. Y aquí caben dos

soluciones. Una, que éste respeto se predique única y exclusivamente de los derechos forales en los cuales existía un sistema de pregación de fuentes antes de la promulgación de la Constitución, como por ejemplo en Aragón o en Navarra, o que el respeto se refiere a todos los derechos forales, tengan o no establecidas las fuentes del derecho antes de la Constitución.

Nos inclinamos por esta segunda solución, pues si se reconoce por la propia Constitución los derechos forales, es lógico que el sistema de fuentes lo establezcan ellos mismos, ya que en ningún caso va a coincidir con el derecho común, pues siempre en primer lugar se van a aplicar sus propias leyes o costumbres. Cuestión distinta es que este sistema de ordenación de fuente es de única aplicación en el territorio foral y en ningún caso podrá modificar el sistema de relaciones entre los derechos forales y el derecho común. Este criterio se ve reafirmado por la Ley de la Generalitat, 13-1984, de 20 de marzo, sobre la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, que en su título preliminar establece el orden de prelación de fuente.

María Dolores Díaz Ambrona nos habló de las fuentes del derecho en su sentido filosófico como razón de ser, del sentido instrumental como conocimiento y del técnico en sus dos vertientes, material y formal. Y es exactamente el sentido técnico formal el que interesa el derecho civil, porque son los modos como se concibe el derecho para que pueda tener validez en la sociedad. En cuanto a la Constitución, se reconoce que tiene un rango superior a la ley ordinaria, con un contenido específico que regula los poderes del Estado y proclama los derechos públicos subjetivos.

La Constitución es pues fuente del derecho y es ley directamente aplicable. Respecto de las normas comunitarias, éstas se integran en la comunidad y se ha reconocido la primacía del derecho comunitario sobre las leyes nacionales. Por último destacamos la idea que entraña el principio de legalidad.

Este exige que la única fuente del derecho sea la ley, mientras que el derecho civil, aunque entiende la ley como fuente, no la considera única, sino que admite otras fuentes. La Constitución es la ley de la democracia. Vamos a otro campo del derecho, el derecho político, con el profesor Antonio Torres del Moral, que nos va a explicar en qué consiste el pluralismo democrático, también nos hablará de los derechos y libertades fundamentales y de las garantías que se recogen en nuestro texto constitucional.

El pluralismo democrático Profesor Antonio Torres del Moral, buenas noches. Buenas noches. El artículo primero de la Constitución habla del pluralismo como un valor superior.

¿Qué es el pluralismo? En efecto, el artículo primero habla del pluralismo junto a la libertad, la igualdad y la justicia como valores superiores del ordenamiento jurídico español. Con esto, los constituyentes quisieron que el régimen constitucional vigente se separara de una manera muy neta de la ideología del régimen anterior, que era monista, es decir, solamente había una ideología y todas las manifestaciones ideológicas o de organización o de asociación que pudieran tener los españoles, pues tenían que encauzarse dentro del movimiento y no que había ningún cauce de participación política distinto del movimiento. Era un régimen monista,

por lo tanto.

Frente a ese régimen monista, los constituyentes, al instaurar un régimen democrático, quieren hacer hincapié de una manera clara en que se trata de un régimen, o se va a tratar de un régimen pluralista. Y por eso, quizá un tanto exageradamente, incluyen al pluralismo en el artículo primero como un valor superior del ordenamiento. Tanto como valor, el valor es la libertad, el pluralismo es una consecuencia de la libertad.

Si las personas son libres, pueden asociarse como quieran y donde quieran y ese pluralismo, por lo tanto, es una consecuencia de la libertad radical de la persona. Pues bien, en efecto, el pluralismo es un valor o un principio básico, fundamental de la constitución española. Y viene a significar eso, que los españoles pueden asociarse, pueden reunirse, pueden profesar las distintas ideologías y no van a ser reprimidos por ese motivo.

¿Podemos entender entonces, profesor, que en la constitución hay más de una ideología por este pluralismo? Sí, creo que debemos distinguir. Por lo pronto, la constitución admite todas las ideologías, absolutamente todas, porque no se puede reprimir la libertad de pensamiento. Bueno, un totalitarismo sí puede reprimirla, ¿no? A base de la voz, de cerebro, pero vamos, no estamos en el caso.

Un ordenamiento jurídico no puede reprimir la libertad de pensamiento. La constitución admite todas las ideologías, incluso admite la manifestación de esa ideología y la defensa de esa ideología, sea cual sea, siempre que se atenga a las reglas democráticas. Es decir, incluso el separatismo, el secesionismo de una parte del Estado o la defensa de la República frente a la monarquía que ahí instauraba.

Todo eso se puede defender, naturalmente, y se puede hacer en una reunión o en un ciclo de conferencias sobre la conveniencia de instaurar una república en España. Eso se puede hacer, siempre que naturalmente sea una cosa ordenada y no con medios violentos. Por lo tanto, el reconocimiento del pluralismo es total, ¿no? Cosa distinta es que en el articulado de la constitución se perciban muchas ideologías.

La constitución es fúrtula en la época, naturalmente, y de una reacción frente al régimen anterior y, en efecto, se le ha tachado de que es un tanto ambigua o ambivalente, que es poco precisa en algunos puntos, que intenta, por aquello del consenso, intenta contentar a todos los grupos que participaron en su confección. Y, por eso, algunos autores han intentado detectar en el articulado como diversas corrientes ideológicas, como diversas manifestaciones de alguna ideología, por ejemplo, de la ideología democristiana o de la socialdemócrata o de la liberal. Y no es difícil verlo así, no es difícil verlo así.

Hay perceptos o algunas expresiones que parecen que están sacadas de algunos de los textos de una encíclica o que están sacados de algún texto de un filósofo socialdemócrata o textos que son plenamente liberales, de 200 años de tradición. Eso no es difícil. Y, por lo tanto, en efecto, puede rastrearse una cierta pluralidad contenida, vamos, restringida, de ideologías en

el propio texto, que son básicamente esas tres, ¿no? Pero lo interesante es que, con esas ideologías de base, el resultado es una Constitución, digamos, amplia, que no procesa ninguna en concreto y que permite diversas políticas sin necesidad de reformar la Constitución.

Eso lo ha destacado el Tribunal Constitucional y, muy certeramente, la Constitución no impone un tipo de política. La Constitución es un marco, un campo de juego en el que caben diversos planteamientos, diversas políticas. Y, por lo tanto, puede gobernar un partido de derecha, de centro o de izquierda, como así ha sucedido, sin necesidad de violar la Constitución.

Todo lo contrario, con atenuamiento respetuoso a ella. ¿Y cómo se refleja el pluralismo en la Constitución? Se refleja, de la manera que hemos dicho, con esas manifestaciones de diversa índole acerca de algunos puntos concretos en economía o en libertad de pensamiento, de manejo de expresión, etcétera. Pero, digamos, más en concreto, más en concreto, admitiendo unos grupos, admitiendo, reconociendo, institucionalizando, incluso garantizando y protegiendo la existencia de unos grupos que sirven de cauce asociativo de los españoles para su participación social, económica, política y cultural.

Y, muy principalmente, los partidos políticos y los sindicatos. Además de reconocer ampliamente el derecho de asociación. Y otros grupos más, como son las organizaciones profesionales, los colegios profesionales, etcétera.

Está hablando de partidos políticos. ¿Los partidos políticos son órganos del Estado, del Parlamento o son simplemente meras asociaciones? El problema ese es peliagudo y hay mucha tinta derramada sobre el mismo. La polémica lleva visos de no acabar nunca.

Hay quien, fijándose en la enorme incidencia que tienen los partidos políticos en el Estado de hoy, no solamente en el español, sino en los estados de nuestra órbita cultural, jurídica y política, Francia, Italia, Alemania, Inglaterra, etcétera, pues hablan de, y con razón, hablan de un Estado de partidos. El Estado actual es un Estado de partidos. La democracia actual es una democracia de partidos.

En ese sentido, vienen a decir que los partidos han venido a insertarse en el aparato del Estado y son los que realmente ejercen el poder. Por lo menos algunos, los que ganan las elecciones, son los que ejercen el poder. Y de ahí pasan a entender que el partido político es un órgano del Estado o al menos una institución que el Estado asume como imprescindible en su funcionamiento y eso le confiere un carácter netamente público, de derecho público, y no una mera asociación privada.

Frente a esa perspectiva científica hay algunos otros que destacan. Otra vertiente que es la voluntarista y privatista del partido, es decir, un partido político lo forman personas particulares porque quieren, lo cual se corresponde mal con un órgano del Estado que debe existir y debe venir definido en la Constitución. Y además lo pueden deshacer.

Un partido político puede deshacerse y así ha sucedido en España. Por ejemplo, la Unión de

Centro Democrático, que nada menos gobernó durante dos legislaturas, ya no existe. Los miembros unos fueron abandonándolo y al final disolvieron el partido.

Y eso se corresponde mal con un órgano del Estado. Nada digamos del hecho de que un partido político puede ser declarado inconstitucional o puede ser declarado ilegal por el Poder Judicial y en algún país por el Tribunal Constitucional. No es el caso de España, pero sí, por ejemplo, de Alemania.

Y naturalmente parece fuera de lugar que un órgano del Estado pueda ser declarado inconstitucional por otro. Con esta nueva perspectiva pone de manifiesto que el partido político no puede ser nunca netamente un órgano del Estado porque tiene una vertiente asociativa plenamente yus privatista, porque depende de la libertad de la persona, de la voluntad de la persona, que se forma o no se forma, se disuelve o no se disuelve, e incluso puede ser en su actuación declarado ilegal. Y un órgano del Estado no puede ser ilegal.

De manera que yo concluyo a la vista de todo esto que el partido político es realmente una asociación privada pero investida de funciones públicas. Es decir, la Constitución y las leyes le reconocen su participación en asuntos públicos, pero como también el electorado, es decir, el ciudadano, es una persona física, individual, privada, naturalmente, y está investida de funciones públicas cuando participa en unas elecciones. Así que mi conclusión, y así sí lo definiendo en el tema del manual correspondiente, que el partido político es una asociación privada investida de funciones públicas.

La segunda parte de este tema son los derechos y las libertades. La Constitución recoge en su título primero los derechos y las libertades fundamentales. ¿Nos puede explicar un poco más este título? Con poco tiempo, pero sí, se puede explicar.

Es un título que en primer lugar llama la atención porque es muy amplio. Es un título que abarca varias decenas de artículos, lo que en principio no se da en ninguno otro de la Constitución. Y el constituyente se vio en la necesidad de hacer un título tan amplio precisamente también por lo que hemos dicho antes, por reacción frente al régimen anterior, en el que los derechos y las libertades no estaban nítidamente garantizados.

Incluso podríamos decir que no lo estaban sencillamente. Y que entonces al advenimiento del régimen constitucional parecía necesario, o al menos conveniente, que quedaran muy plasmados en la Constitución cada uno de los derechos que los constituyentes consideraban importantes y con sus garantías correspondientes. De tal manera que los artículos de la Constitución no solamente reconocen el derecho, sino que establecen a continuación, en los párrafos siguientes del determinado artículo, establecen las garantías convenientes a ese derecho.

Y eso hace que sea un título complejo, sobre el que, si quiere, podemos seguir hablando. Sí, está hablando de las garantías. ¿Cómo estaban garantizados los derechos y las libertades? Podemos decir de muy diversa manera.

Podemos decir que la Constitución Española es una constitución garantista, que dicen algunos autores. Esto es una constitución que se cuida muy especialmente de poner de relieve las muy diversas formas de garantía de los derechos. Y hay garantías de diversa naturaleza.

Garantías referentes a los poderes públicos, muy principalmente, porque podemos decir que casi de eso se trata, de ordenar y regular el diálogo entre la autoridad y la libertad, entre el ciudadano y el poder. Garantías frente a los poderes públicos. Pero también hay garantías frente a los particulares.

Es decir, que un particular no pueda allanar el derecho de otro, sino que este otro pueda legítimamente defender y garantizar su derecho frente al particular. Como, por ejemplo, frente al empresario, que puede ingerirse en la vida de su empleado o pueda exigirle declaraciones de su ideología o de su religión, el ciudadano no solamente tiene defensa frente a los poderes públicos, que quieran actuar de esta manera, sino incluso frente a los propios ciudadanos. Y la constitución así lo establece.

Y podemos decir incluso que la constitución llega a más, como dices antes, ha convertido algunas garantías en derechos, como se trata de todas las que se refieren a la libertad del detenido y a las garantías o los derechos del reo, que se contienen en el artículo 24, son verdaderamente importantes las garantías del detenido porque se establecen como derechos que están nada menos que garantizados por el recurso de amparo. Y esa es la última garantía que establece la constitución y la más importante es el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Pero claro, el recurso de amparo ya es frente a los poderes públicos, no frente a los particulares.

Y finalizamos ya este tema, pero antes sí que nos gustaría que nos comentase un poco sobre el material didáctico y los libros de prácticas que disponen los alumnos. Sí, creo que es conveniente dedicar un minuto a este asunto porque son muchos los que escriben cartas y llaman por teléfono preguntando cuál es el material didáctico que entra en cada examen y los libros de prácticas, etc. Pues el material didáctico de segundo curso es, digamos, muy sencillo de entender.

Hay dos volúmenes de derecho constitucional. Un volumen es el contenido de la primera prueba presencial y el segundo volumen el contenido de la segunda prueba presencial. No hay más, pero tampoco menos.

Quiero decir que no hay selección de materia, como se hizo el año pasado por circunstancias de premura de tiempo se hizo una selección y este año el programa va completo. Y en cuanto al libro de prácticas que me pregunta, pues también, en efecto, este año un grupo de profesores del departamento hemos hecho un libro de prácticas, de ejercicios prácticos para los alumnos para que puedan ejercitarse en los conceptos de cada tema. Cada tema tiene 8, 10, 12 ejercicios prácticos que es una invitación a reflexionar sobre ese tema, a ver el derecho constitucional como un derecho práctico.

Por eso los ejercicios algunos son casos prácticos, son comentarios de textos constitucionales o de sentencias del Tribunal Constitucional y que, por supuesto, no es un material obligatorio en absoluto, sino que es un material, digamos, muy conveniente, creo yo, para el aprendizaje de la asignatura. Profesor Torres de Moral, muchas gracias por estar con nosotros. Muchas gracias.

El pluralismo es, pues, un principio básico de nuestra Constitución y es consecuencia de la libertad de la persona. Se manifiesta permitiendo los partidos políticos, sindicatos y otras asociaciones. En cuanto a los partidos políticos, el profesor Torres de Moral los define como asociaciones privadas pero investidas de funciones públicas y se señaló, por otra parte, que la democracia actual es una democracia de partidos.

Garantías frente a los poderes públicos, los particulares, garantías del detenido que se convierten en derechos y el recurso de amparo ante el Tribunal Supremo constituyen, todas ellas, una Constitución garantista. Y cambiamos de tema, un tema bien distinto como es la empresa y los precios. Los objetivos de la empresa, las opciones sobre costes, el monopolio, competencia perfecta e imperfecta son las cuestiones que hacen referencia a la segunda parte del programa y sobre ellas nos va a responder el profesor Juan Antonio Jiménez.

Buenas noches. ¿Qué tal? Buenas noches. Lo primero que llama la atención es que hay unas nociones de contabilidad en esta segunda parte del programa.

¿Son importantes para los alumnos de Derecho? Es curioso porque este tema ya salió el año pasado, un poco esa misma preocupación. Yo creo que sí, que son muy importantes todos los aspectos de contabilidad. No tanto, por supuesto, porque el alumno de Derecho tenga que saber contabilidad, porque lógicamente esa es una función de contables, pero sí que para materias como Derecho Mercantil, para Derecho Tributario, en general todas las asesorías, sociedades anónimas, o cuestiones de ese calibre, el tema de entender un balance, de entender mínimamente las cuentas, los resultados, creo que es absolutamente imprescindible.

Yo incluso defendería que en un plan de estudios nuevo Derecho se incluyera como asignatura, al menos cuatrimestral, un mínimo conocimiento por parte del abogado, del futuro abogado, de los temas empresariales. De todas formas, como podrá verse, lo que se da en el texto son unas nociones muy elementales, unos conceptos básicos que no creo que planteen grave dificultad para el alumno. Se parte de la base de que el objetivo de la empresa es la maximización del beneficio, y que esto se obtiene donde el ingreso marginal es igual al coste marginal.

Primero, ¿es esto realista? Y, por otra parte, ¿puede explicárnoslo brevemente? Es bastante realista. Efectivamente, en la práctica puede ocurrir que algunas empresas no busquen como único objetivo el máximo beneficio, o como aparente objetivo el máximo beneficio, sino que tengan otros objetivos como maximizar ventas, por ejemplo, es muy frecuente en grandes empresas. Pero ello, en parte, es porque el hecho de que un buen número de los costes de la empresa son costes fijos, es decir, la empresa considera que durante el ejercicio económico va a tener que pagar salarios, alquileres, etc., piensa con relativa razón y a poco bien que estén

fijados los precios, que cuanto más venda, más posibilidades tiene de que le quede un margen de beneficio.

Por lo tanto, en el fondo, no hay una contradicción entre los dos objetivos. Pero, en cualquier caso, como ocurre en toda esta teoría microeconómica, lo que se trata es de hallar un motivo lo suficientemente importante como para poder describir a través del mismo cuáles son las características, los objetivos, las reacciones básicas de las empresas. Evidentemente, hay otros motivos, otros factores, por ejemplo, legislación concreta en determinados aspectos que pueda alterar algún tipo de comportamiento o que, por cuestión de imagen, pero en el fondo buscando beneficios futuros, se pueda, a corto plazo, tener un planteamiento distinto.

Pero, como regla general, yo sí creo que el objetivo de hacer máximo el beneficio puede entenderse suficientemente significativo. Respecto a que ese punto de máximo beneficio es donde el coste marginal es igual al ingreso marginal, evidentemente, así dicho, ninguna empresa se lo plantea formalmente como tal, pero sí que es cierto que permite entender claramente qué es el comportamiento que hay detrás de las decisiones empresariales. Sí conviene, efectivamente, explicarlo brevemente porque a veces al alumno se confunde.

Probablemente, y ya lo hablábamos en la última emisión, porque el concepto de lo marginal es un concepto que le cuesta a veces al alumno captar en su totalidad.